



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SX-JE-275/2021

**PARTE ACTORA:** JUAN CARLOS  
ATECAS ALTAMIRANO Y OTRA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIA:** MARÍA FERNANDA  
SÁNCHEZ RUBIO

**COLABORÓ:** SONIA LÓPEZ  
LANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno.

**S E N T E N C I A** dictada en el juicio electoral promovido por **Juan Carlos Atecas Altamirano y María Isidra Hernández Torres<sup>1</sup>**, quienes comparecen en sus calidades respectivamente de Presidente Municipal y Tesorera, ambos del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca.

La parte actora impugna la sentencia de tres de diciembre de dos mil veintiuno, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>2</sup> en el expediente **JDC/275/2021** que, entre otras cuestiones, ordenó a los ahora promoventes realizar el pago de los aguinaldos correspondiente a los ejercicios fiscales dos mil diecinueve y dos mil veinte, a los actores

---

<sup>1</sup> En adelante podrá referirse como parte actora.

<sup>2</sup> En lo sucesivo Tribunal responsable o Tribunal Electoral local.

de la instancia local en su calidad de integrantes del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca.

## Í N D I C E

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N .....	2
A N T E C E D E N T E S .....	2
C O N S I D E R A N D O .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	5
SEGUNDO. Improcedencia.....	7
R E S U E L V E .....	14

## S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda, porque, con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, se actualiza la relativa a la **falta de legitimación activa**, debido a que quienes comparecen fungieron como autoridades responsables en el juicio ciudadano local.

## A N T E C E D E N T E S

### I. Contexto

De la demanda y constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Toma de protesta e instalación del Ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la toma de protesta de los concejales y la integración para el Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, para el periodo 2019-2021.
- 2. Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, entró en vigor el Acuerdo General 8/2020 emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se



reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

**3. Presentación del juicio ciudadano local.** El trece de octubre de dos mil veintiuno<sup>3</sup>, Joaquín Santiago Antonio, Teresa Nandez Santos y Magaly Chávez Vicente, en sus calidades de Síndico de Gobernación y Reglamentos, Síndica Procuradora y Hacendaria, y Regidora de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Servicios Públicos, respectivamente, todos pertenecientes del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, presentaron ante el Tribunal Electoral Local juicio ciudadano a fin de impugnar la vulneración a sus derechos políticos electorales por parte de las autoridades responsables del referido Ayuntamiento.

Dicho juicio se radicó con el número de expediente JDC-275/2021.

**4. Resolución impugnada.** El tres de diciembre, el Tribunal local emitió sentencia mediante la cual, entre otras cuestiones, ordenó a los ahora promoventes realizar el pago de los aguinaldos correspondiente a los ejercicios fiscales dos mil diecinueve y dos mil veinte, a los actores de la instancia local en su calidad de integrantes del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca.

## II. Del trámite y sustanciación

**5. Presentación de la demanda.** El ocho de diciembre, Juan Carlos Atecas Altamirano y María Isidra Hernández Torres, en sus calidades de Presidente Municipal y Tesorera, respectivamente, ambos del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca presentaron, ante el Tribunal Local escrito de demanda contra la sentencia descrita en el párrafo que antecede.

---

<sup>3</sup> En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo disposición en contrario.

**SX-JE-275/2021**

6. **Recepción y turno.** El dieciséis de diciembre, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, así como las constancias relativas al presente juicio, las cuales fueron remitidas por la autoridad responsable. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JE-275/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

7. **Radicación y orden de formular proyecto.** En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó el juicio al rubro indicado y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto por tratarse de un juicio electoral promovido contra una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con la omisión de otorgar el pago de aguinaldos para diversos integrantes del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, asunto que por materia y territorio corresponde conocer a esta Sala Regional.

9. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder



Judicial de la Federación, así como 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup>, en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

11. Así, para esos casos, los Lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

12. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012**, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, el doce de noviembre de dos mil catorce se incluyó el juicio electoral, y su última modificación se realizó el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

<sup>5</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12, 13; así como en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2012&tpoBusqueda=S&sWord=1/2012>.

**SEGUNDO. Improcedencia**

13. Esta Sala Regional considera que debe **desecharse de plano** la demanda, pues en el presente juicio, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia, se actualiza la **falta de legitimación activa de la parte actora**, prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

14. En efecto, los medios de impugnación en materia electoral serán improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de la falta de legitimación activa.

15. La legitimación activa se refiere a la potestad legal para acudir a determinado órgano jurisdiccional como parte dentro de un juicio, misma que deriva de la existencia de un derecho sustantivo. Es un requisito indispensable para que se pueda iniciar un juicio, es decir, para que el órgano que resuelve tenga la posibilidad de atender la pretensión de la parte actora.

16. De lo contrario, el requisito procesal de la legitimación activa impediría que el tribunal actuara, pues quedaría de manifiesto que la persona que acude no tiene esta facultad para pedir y pretender determinada solución de su controversia.

17. Así, este requisito procesal es necesario e indispensable para la procedibilidad de un juicio en materia electoral, ya que, de incumplirse con éste la consecuencia jurídica sería que la demanda se desechara de plano.



18. Lo anterior, pues de lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los diversos 1, 3, 12 y 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad; asimismo, tiene como fin la protección de los derechos políticos de las y los ciudadanos de votar, ser votados, asociación y afiliación.

19. Así también, se puede advertir que dicho marco normativo no prevé la posibilidad de que dichas autoridades puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, máxime cuando estas últimas fungieron como responsables en un medio de impugnación electoral donde tales actos y resoluciones fueron objeto de juzgamiento.

20. Es decir, las autoridades no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales, aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiesen participado como responsables.

21. Sobre ese particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que, cuando una autoridad electoral estatal o municipal participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para impugnarlo a través de la promoción de un juicio o la interposición de un recurso.

## **SX-JE-275/2021**

22. Esto, de conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia 4/2013,<sup>6</sup> de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.<sup>7</sup>

23. Ahora, si bien esta jurisprudencia se refiere al juicio de revisión constitucional electoral, la razón esencial de la misma también resulta aplicable al juicio electoral, tal como se observa en las sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativas a los expedientes SUP-JE-10/2014, SUP-JE-123/2015 y SUP-JE-75/2018.

24. Mismo criterio se ha sostenido por esta Sala Regional en los medios de impugnación identificados con las claves SX-JE-119/2019, SX-JE-140/2019, SX-JE-141/2019, SX-JE-171/2019, SX-JE-134/2020, SX-JE-34/2021, SX-JE-124/2021 y SX-JE-179/2021, SX-JE-262/2021 entre otros.

25. En esas condiciones, cuando la autoridad que emitió el acto o resolución impugnado ante el Tribunal responsable acude a ejercer una acción contra la resolución donde figuró como autoridad responsable, carece de legitimación activa para promover juicio o recurso alguno porque, en esencia, los medios de impugnación están reservados para

---

<sup>6</sup> La ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017 resuelta el doce de junio de dos mil diecinueve, señaló: “...es posible advertir que en la jurisprudencia 4/2013, la Sala Superior fijó un criterio general al establecer que las autoridades que actuaron como responsables ante la instancia jurisdiccional local, carecen de legitimación, esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal haya participado en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable. La referida jurisprudencia no estableció algún supuesto de excepción a la regla general establecida, por lo cual, debe considerarse que el criterio de esta Sala Superior resulta aplicable a todos los casos en que una autoridad responsable en la instancia local pretenda presentar algún medio de impugnación. Sin pasar por alto, la excepción configurada por esta Sala Superior en la diversa jurisprudencia 30/2016...”

<sup>7</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2013&tpoBusqueda=S&sWord=4/2013>



quienes hayan ocurrido al juicio o procedimiento con carácter de demandantes o terceros interesados.

26. No obstante, la regla referida no es absoluta, pues acepta excepciones. Tal es el caso cuando se controvierte una resolución que haya afectado el ámbito individual de derechos, o de alguna manera la sentencia genera un daño a alguna prerrogativa personal, o cuando le impone alguna obligación individual, a las personas que actuaron como autoridades responsables.

27. Asimismo, se ha reconocido la legitimación activa cuando el planteamiento de agravio está relacionado con la competencia de una autoridad judicial para conocer del asunto en el que se le señaló como responsable.

28. En estos supuestos, este Tribunal Electoral Federal ha reconocido que sí cuentan con legitimación activa para poder promover diverso medio de impugnación; sin embargo, se trata de supuestos que no acontecen en el presente medio de impugnación.

29. Esto es así porque en el caso concreto, Joaquín Santiago Antonio, Teresa Nandez Santos y Magaly Chávez Vicente, en sus calidades de Síndico de Gobernación y Reglamentos, Síndica Procuradora y Hacendaria, y Regidora de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Servicios Públicos, respectivamente, todos pertenecientes del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, presentaron ante el Tribunal Electoral Local juicio ciudadano a fin de impugnar la vulneración a sus derechos políticos electorales de ser votados en la vertiente del desempeño de sus cargos, al señalar la negativa del Presidente Municipal y Tesorera, ambos del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca,

de efectuarles el pago de aguinaldo correspondientes a los años, dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno.

30. Por su parte, el tres de diciembre del presente año, el Tribunal Local emitió sentencia en el expediente JDC/275/2021, en la que, entre otras cuestiones, ordenó al Presidente y Tesorera municipales, realizar el pago de los aguinaldos correspondientes a los ejercicios fiscales dos mil diecinueve y dos mil veinte a los actores de la instancia local en sus calidades de integrantes del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca.

31. Ahora, contra esa determinación, acuden en vía de acción Juan Carlos Atecas Altamirano y María Isidra Hernández Torres, quienes comparecen en sus calidades de Presidente Municipal y Tesorera, ambos del referido Ayuntamiento.

32. En el escrito de demanda, la parte actora realiza diversas manifestaciones, pues consideran que no existe una correcta ponderación entre su derecho a un debido proceso y legalidad, porque todo parte de una indebida valoración del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, y solicitan que sea esta Sala Regional quien estudie el fondo del presente asunto y revoque la resolución impugnada, pues a su decir, viola los derechos propios del Ayuntamiento, correspondientes a la organización y funcionamiento de dicho órgano edilicio.

33. Asimismo, refieren que de los agravios hechos valer por los promoventes ante la instancia local, y que, a su vez el Tribunal local les imputó, fueron con el único fin de denostar la figura del Presidente, Cabildo y Tesorera municipales, pues dichos agravios no fueron fundados ni motivados, al igual que los accionantes no presentaron pruebas de sus argumentos.



34. En tal sentido, respecto al agravio de no recibir el pago de aguinaldo correspondiente a los años dos mil diecinueve y dos mil veinte, como concejales del Ayuntamiento, refieren que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 43 fracción LXIV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, se determina que es atribución del Ayuntamiento acordar las remuneraciones de sus miembros, de conformidad con los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

35. En ese orden de ideas, estiman que este órgano jurisdiccional debe declarar infundados los motivos de inconformidad hechos valer por los actores, consistentes en la negativa del pago de sus aguinaldos, en atención al marco normativo que citan, pues si bien, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, para el que fueron electos, la parte actora considera que debe declararse improcedente dicho pago de sus aguinaldos reclamado, porque a su decir, éstos no son trabajadores subordinados del Ayuntamiento, al no estar reguladas sus prestaciones por la Ley del Servicio del Estado o la Ley Federal del Trabajo.

36. Finalmente, precisan que dentro del Presupuesto de Egresos vienen contempladas las cantidades que cada uno de los funcionarios municipales recibirá por concepto de su función o cargo, y al no estar etiquetado el aguinaldo como un pago o prestación, no podrá ser efectuado en el presupuesto de egresos del año fiscal en turno para el Ayuntamiento.

37. Como se observa, del escrito de demanda, así como de la sentencia impugnada, no se advierte que exista o pudiera existir una afectación individual o la imposición de una determinada carga personal que le

podiera afectar en lo individual en alguno de sus derechos a la parte actora.

38. En consecuencia, toda vez que la parte actora tuvo el carácter de autoridad responsable en el juicio ciudadano local JDC/275/2021, resulta claro que **carecen de legitimación activa** para promover el presente medio de impugnación, ya que lo hacen en representación del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca.

39. Como resultado de lo anterior, lo procedente es **desechar de plano la demanda en examen**.

40. Por último, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio sea agregada al expediente para su legal y debida constancia.

41. Por lo expuesto y fundado, se

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE, de manera electrónica o por oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, anexando copia certificada de la presente sentencia, y por **estrados** a la parte actora y a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en: **a)** los artículos 26, párrafos 1 y 3; 27, apartado 6, 28 y 29, párrafos 1, 3, y 5, de la Ley General de Medios, y **b)** los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-275/2021

General 3/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes juicios sea agregada a los expedientes para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y archívense los expedientes como asuntos totales y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el secretario general de acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.